

Esta obra ha sido realizada sobre la base
de un estudio cedido a
Francis Lefebvre
por

Dirección y coordinación:
Don Francisco Javier Seijo Pérez
Licenciado en Derecho, Inspector de Hacienda del Estado (excedente)

Han colaborado en esta edición:
Don Manuel de Miguel Monterrubio
Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales

Don Enrique Fernández Dávila
Licenciado en Derecho

Ha colaborado en ediciones anteriores:
Don Juan Manuel López Carbajo
Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S.A.
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono (91) 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 147,68 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-18899-40-9
ISSN: 1696-1943
Depósito legal: M-10571-2022

Impreso en España
por Printing '94
Paseo de la Castellana, 93 - 2º. 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

IRPF

2022

Fecha de edición: 25 de marzo de 2022



Plan general

Número marginal

PARTE 1ª CUESTIONES GENERALES

- 50 Naturaleza y objeto del impuesto
- 150 Ámbito de aplicación territorial
- 300 Elementos personales del impuesto
- 400 Régimen de atribución de rentas
- 640 Hecho imponible
- 800 Rentas exentas
- 1150 Elementos temporales del impuesto
- 1400 Procedimiento de cálculo de rentas y métodos de determinación de la base imponible

PARTE 2ª RENTA GRAVABLE

- 1500 Rendimientos de trabajo personal
- 2300 Rendimientos de capital. Reglas generales
- 2500 Rendimientos de capital inmobiliario
- 3000 Rendimientos de capital mobiliario
- 3700 Rendimientos de actividades económicas
- 4900 Ganancias y pérdidas patrimoniales

PARTE 3ª PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

- 5740 Esquema general de liquidación
- 5750 Determinación de la base imponible
- 6120 Determinación de la base liquidable
- 6500 Circunstancias personales y familiares del contribuyente y cálculo de la cuota íntegra
- 6640 Deducciones de la cuota íntegra y cuota líquida
- 7700 Cuota líquida total y cuota diferencial
- 7800 Unidad familiar y tributación conjunta

PARTE 4ª OBLIGACIONES FORMALES Y DEBERES TRIBUTARIOS

- 7950 Gestión del impuesto
- 8300 Pagos a cuenta

**Número
marginal**

PARTE 5ª REGÍMENES ESPECIALES

- 9400 Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen
- 9950 Instituciones de inversión colectiva
- 10500 Transparencia fiscal internacional
- 10850 Agrupaciones de interés económico. Uniones temporales de empresas

11700

ANEXOS

TABLA ALFABÉTICA

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BE	Banco de España
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CDI	Convenio de doble imposición
Const	Constitución Española
CV	Consulta vinculante
D	Decreto
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto Legislativo
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas (RDLeg 1175/1990; RDLeg 1259/1991)
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIC	Instituciones de Inversión Colectiva
Instr	Instrucción
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
L	Ley
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LITP	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LO	Ley Orgánica
MHFP	Ministerio de Hacienda y Función Pública
MPS	Mutualidad de Previsión Social
NIF	Número de Identificación Fiscal
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
PPA	Plan de Previsión Asegurado
PPSE	Plan de Previsión Social Empresarial
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
redacc	redacción
Resol	Resolución
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RD 1776/2004)
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)

RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea



CAPÍTULO 1

Naturaleza y objeto del impuesto

A. Naturaleza	55	50
Características	60	
Diferencias con el IRNR	90	
B. Objeto	95	

A. Naturaleza

(LIRPF art.1)

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) es un tributo de **carácter personal y directo** (nº 62 s.) que grava la capacidad económica total de las personas residentes en España, denominadas **contribuyentes**, de acuerdo a los principios en los que se basa y que, a continuación, se desarrollan.

55

1. Características

(LIRPF art.1 y 2)

Las más relevantes se detallan a continuación:

60

a) Grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en la ley, según los **principios** de igualdad, generalidad y progresividad, y de acuerdo con las circunstancias personales y familiares de tales personas.

b) El **objeto** del impuesto está constituido por la totalidad de la renta (ver nº 95).

c) Es un impuesto progresivo al aplicarse una **tarifa o escala** con tipos crecientes a la base liquidable general del contribuyente, pero reduciendo la cuota íntegra así obtenida en el importe resultante de aplicar la misma tarifa al mínimo personal y familiar (que tributa así a tipo cero, ver nº 68 s.).

La tarifa tiene dos **tramos**: uno estatal (nº 6580) y otro autonómico, que puede ser distinto para cada Comunidad Autónoma (nº 11750).

d) Como en la práctica totalidad de los impuestos estatales, y sin perjuicio de las facultades de la Administración tributaria para su comprobación e investigación, en el IRPF rige el sistema de **autoliquidación** por el contribuyente.

e) El **esquema de liquidación** se analiza en el nº 5740 s.

Impuesto directo El IRPF grava una manifestación directa de **capacidad económica**, como es la obtención de renta por los contribuyentes. Se trata de una distinción que se ha consolidado en la normativa interna de la mayoría de los países, como ocurre en España, donde, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, se estructuran los ingresos fiscales del Estado en base a las categorías de directos e indirectos.

62

Impuesto personal Esta característica supone que se grava toda la capacidad económica del contribuyente, independientemente del **lugar** en que esta se obtenga.

64

Gravar la renta mundial es compatible con la eliminación del supuesto de **doble imposición** internacional, permitiendo deducir el impuesto similar al IRPF satisfecho en el extranjero (nº 7713 s.).

Impuesto subjetivo El IRPF grava toda la renta del contribuyente, acumulando la obtenida de las distintas fuentes y territorios, como impuesto personal que es, pero tiene en cuenta, además de la cuantía de la renta, las **circunstancias personales y familiares** del contribuyente para graduar su capacidad económica en función de sus necesidades. Para ello, se instrumentan los mínimos personales y familiares (nº 6505 s.).

67

Estas circunstancias se tienen en consideración a la hora de determinar la **cuota íntegra general**, de tal manera que la cuota íntegra resultante de aplicar a la totalidad de la renta del contribuyente la tarifa (la estatal y la autonómica), se minorará en el resultado de aplicar a la suma del **mínimo personal y familiar** la misma tarifa, con lo que para todos los contribuyentes con una misma cuantía de mínimo personal y familiar supone el mismo ahorro fiscal, independientemente del nivel de renta del contribuyente, lo que equivale a aplicar un primer tramo de la tarifa a tipo cero, tramo que en cada caso es igual a la suma del mínimo personal y familiar del contribuyente.

El mismo procedimiento se aplica al cálculo de la **cuota íntegra del ahorro** si hubiera **remamente** del mínimo personal y familiar (nº 6564).

- 68 Impuesto progresivo** En términos genéricos, la progresividad implica no solo que paga más quien más gana, sino que paga más que proporcionalmente a la diferencia de rentas. A **nivel agregado**, significa que el mismo porcentaje de contribuyentes aporta más al impuesto cuando se eligen entre los de rentas altas que cuando estas son menores, mientras que, desde el punto de vista **individual**, significa que el gravamen de cada euro que gana un contribuyente de renta alta es superior al que corresponde a cada euro ganado por un contribuyente más modesto. Dentro de esta característica, se tratan los siguientes **aspectos**:
- fórmulas tradicionales para conseguir la progresividad (nº 70);
 - su reflejo en la LIRPF (nº 71 s.);
 - la progresividad y tratamiento diferenciado del ahorro (nº 80); y
 - la progresividad y el tratamiento de las rentas irregulares (nº 81 s.).
- [Precisiones]** El **principio** de progresividad hay que correlacionarlo con el de **igualdad** (Const art.14; LIRPF art.1), tanto horizontal, que implica que los de igual renta sean tratados de forma equivalente, como vertical, que significa que el impuesto debe aumentar más que proporcionalmente con el nivel de renta, buscando la igualdad de sacrificio así como la redistribución. Tal y como estableció el Tribunal Constitucional, la **definición de capacidad económica** y método para determinarla han de ser establecidos mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal o de las relaciones que existen entre ellos y otras personas, cuando ni aquella condición ni estas relaciones son elementos determinantes del impuesto en cuestión. La progresividad es compatible con la igualdad siempre que el grado de aquella se determine en función de la base imponible (TCo 45/1989).
- 70 Fórmulas tradicionales de consecución de la progresividad** La teoría de la Hacienda Pública entiende que existen básicamente dos fórmulas para conseguir la progresividad:
- 1) La aplicación a las rentas obtenidas por una persona de una tarifa de **tipos impositivos crecientes** con el nivel de renta, que es la fórmula más utilizada.
 - 2) La aplicación de una **reducción o mínimo exento** igual para todos los contribuyentes, independiente de su nivel de renta.
- Sea cual sea el instrumento utilizado por el legislador para conseguir cumplir el principio de progresividad, lo verdaderamente importante es el nivel de progresividad que se consigue fiscalmente, el cual debe medirse atendiendo básicamente a los siguientes **factores**:
- a) Nivel de elevación del **gravamen** con el aumento del nivel de renta, ya sea a través de los tipos de la tarifa o del mínimo exento, aunque es evidente que no distribuye igual la progresividad una tarifa con muchos tramos y tipos diferentes que otra con tipo único y mínimo exento.
 - b) Importancia de las **rentas** a las que se aplica el principio de progresividad del conjunto de las que puede obtener una persona.
 - c) Efectos del conjunto de **incentivos** fiscales de todo tipo que reducen la carga fiscal real de determinados colectivos de contribuyentes.
 - d) Nivel de **fraude** existente en el impuesto y su distribución, tanto por tipos de rentas como de contribuyentes, pues una cosa es la progresividad formal y otra, muy diferente, la efectiva.
- 71 Reflejo en la LIRPF** En el actual IRPF, la progresividad nominal hay que buscarla en las siguientes normas, básicamente:
- la **tarifa** del impuesto, que ha sufrido una reducción de tramos y de tipos marginales en los últimos años (ver nº 6575 s.);
 - el **mínimo personal** de cada año (ver nº 6511 s.);
 - el mínimo **familiar** de cada año (ver nº 6520 s.);
 - la reducción de los **rendimientos netos** del trabajo de carácter degresivo (ver nº 2050 s.);
 - las reducciones por aportaciones a sistemas de **previsión social** (ver nº 6230 s.); y
 - las **pensiones** compensatorias (ver nº 6460 s.).
- 75** Si no se quiere perder progresividad en el impuesto, los **incentivos discrecionales** a determinadas conductas o inversiones de los contribuyentes deben instrumentarse a través de deducciones en cuota, de manera que no supongan un mayor ahorro fiscal para quienes menos necesidad de ayuda tienen, aquellas personas con mayor nivel de renta. En cuanto a las **aportaciones a sistemas de previsión social**, es discutible que se respete el principio de progresividad cuando se instrumentan como reducciones de base imponible, porque no implicando estrictamente una mera capacidad económica aprovechan más a quienes tienen mayores tipos de gravamen, aunque puede defenderse su tratamiento actual si se consideran como un salario diferido (en la medida en que los límites de aportación sean más altos pierde justificación su tratamiento como reducción de base imponible).

En cambio, el reconocimiento en el IRPF de las **cargas familiares** es obligatorio para gravar correctamente la capacidad económica según los principios de igualdad y progresividad, pues el IRPF es personal y subjetivo, y este reconocimiento puede hacerse de varias formas: como deducciones en la cuota del impuesto o como tramo de la tarifa a tipo cero (como si fuera un incentivo fiscal que aprovechará por igual a todos los contribuyentes), o en base imponible (por entender que la renta dedicada a la cobertura de esos gastos familiares no puede considerarse como capacidad económica gravable).

Progresividad y tratamiento diferenciado del ahorro El gravamen de las rentas no es igualmente entendido en todos los países. Algunos son partidarios de una mayor unidad en el tratamiento de la base imponible, mientras que otros han optado en mayor o menor medida por una concepción analítica del mismo. Los dos **modelos** seguidos por la mayoría de los países son:

- el impuesto **dual puro**, en el que una parte de la base imponible se grava a una tarifa progresiva y el resto a un tipo fijo; y
- el impuesto **sintético o de base única puro**, que somete a todas las rentas por igual a una tarifa progresiva.

En **España**, con la vigente LIRPF, la L 35/2006, se avanzó inicialmente en la línea de modelo dual puro, ya que se integran dentro de la renta del ahorro no solo las plusvalías derivadas de transmisiones, con independencia del plazo de permanencia del activo en el patrimonio del contribuyente, sino también casi todas las rentas del capital mobiliario. No obstante, debido a la **necesidad de incrementar la recaudación**, en los últimos años se ha reintroducido cierta progresividad.

Progresividad y tratamiento de las rentas irregulares Un problema que tiene que resolver el IRPF, distinto en buena medida al del tratamiento de las rentas del ahorro (nº 80), es el de las rentas irregulares. Se trata de uno de los problemas típicos de un impuesto progresivo: **evitar** que la aplicación de una tarifa progresiva a las rentas de ciclo largo de generación provoque un exceso de progresividad, por efecto de la posible acumulación de rentas en un determinado período. Este tipo de rentas son todas aquellas que se generan durante varios años pero se manifiestan en un momento concreto, ya sean del trabajo o del capital (nº 1922 s. y nº 3505 s., respectivamente).

De no aplicarse algún **mecanismo corrector**, se produciría una acumulación de progresividad al aplicarse una tarifa progresiva a esta clase de rentas.

Con la L 35/2006, se crea la **base del ahorro** y la consiguiente tributación a los tipos de gravamen del ahorro de las rentas en ella incluidas, independientemente de su plazo de generación (nº 6588).

Para el resto de las rentas, que forman la **base imponible general**, el sistema de corrección de la irregularidad es el de **reducción** de las rentas con anterioridad a su incorporación a la base imponible (nº 3497.1 s.):

- solo se aplica un porcentaje de reducción, que es del 30%;
- no se aplica esta reducción a las rentas del trabajo derivadas del cobro de prestaciones en forma de capital procedentes de sistemas complementarios de previsión social (planes de pensiones, mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros colectivos y seguros de dependencia); y
- la cuantía del rendimiento íntegro de los rendimientos del trabajo que pueden beneficiarse de la reducción no puede exceder de 300.000 euros anuales (ver nº 1905).

Impuesto general La generalidad debe entenderse como la característica que implica un **gravamen lo más extenso posible**, tanto desde el punto de vista subjetivo (personas afectadas) como objetivo (rentas gravadas).

De este modo, se cumple también con el **principio de igualdad**, tanto vertical como horizontal, de manera que las quebras del principio de generalidad suponen también, de alguna manera, quebras en el de igualdad.

Si desde el punto de vista subjetivo el IRPF cumple con el principio de generalidad al no existir exenciones subjetivas, no ocurre lo mismo desde el punto de vista objetivo, pues en el IRPF perviven todavía un conjunto amplio de **exenciones, bonificaciones, deducciones**, etc. que impiden que se grave la renta de forma extensiva, lo cual puede traer como consecuencia una quebra del principio de igualdad y de progresividad, al no beneficiar por igual a todos los contribuyentes sin que, en muchos casos, existan razones claras de equidad que lo justifiquen (es interesante observar el presupuesto de gastos fiscales asociados al IRPF para cada año en los Presupuestos Generales del Estado).

80

81

82

85